



Correo
Argentino
Catamarca

TARIFA REDUCIDA
Cuenta N° 3138

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. ARMANDO LUIS NAVARRO
Vicegobernador: Dr. LIBORIO FORTE

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública
Dr. ALFONSO M. DE LA VEGA

Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas
Ing°. Civil RAFAEL CARLOS ARRASCAETA

B. Oficial Año XXXIII | Martes 23 de Marzo de 1965 | N° 24 | B. Judicial Año XXV

Aparece MARTES Y VIERNES — Ejemplar Ley N° 11723 — Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 802.587

Tiraje: 600 Ejemplares

Dirección y Administración: Prado 310
Director: FRANCISCO AGUSTIN VEROH
Director: LUIS FERNANDO CUBAS

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado —

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Ley N° 2154—Dcto. H N° 467

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA —CONVIERTESE EN UN ORGANISMO AUTARQUICO

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca Sancionan con
Fuerza de

LEY:

CAPITULO I

Régimen y Domicilio

Art. 1°.—Transfórmase el Instituto Provincial de la Vivienda, creado por Ley N° 1670/55 en un organismo autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente conforme a las disposiciones de la presente ley, sus reglamentaciones y lo que dispone la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo

las mantendrá por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas.

Art. 2°.—El Instituto Provincial de la Vivienda tendrá su asiento en la ciudad de Catamarca, estando facultado para crear delegaciones y agencias en el interior de la Provincia, nombrar representantes y suprimir aquellas y estos.

CAPITULO II

Fines, Facultades y Atribuciones

Art. 3°.—El Instituto Provincial de la Vivienda tendrá por finalidad:

a) Formular y programar la política provincial de la vivienda en su carácter de entidad rectora en la materia, la que deberá integrarse y armonizarse orgánicamente con los planes de desarrollo nacional, regional y local. A tal efecto estudiará y propondrá las normas necesarias cuyo cumplimiento será obligatorio para los organismos provinciales y/o municipales, así

como también para los privados que afronten la construcción de viviendas tanto urbanas como rurales;

b) Construir viviendas urbanas o rurales, mediante contrato y previa licitación pública para venderlas a personas que no posean vivienda propia, dando preferencia a empleados y obreros, como a aquellas personas o grupos familiares afectados por las circunstancias previstas en el Art. 24º de esta Ley;

c) Realizar censos, encuestas y toda otra determinación atinente a los fines de:

- Confeccionar un registro permanente de la vivienda;
- Ajustar los planos a las necesidades de cada zona;
- Determinar el standard de vida, cantidad de individuos y recursos de la familia, etc.;
- Distribución anual de los fondos destinados o que se destinen a los planes de construcción de viviendas;
- Investigar el grado de hacinamiento y déficit de la vivienda.

d) Colaborar con el organismo específico en urbanismo;

e) Estudiar y hacer permanente difusión de los elementos arquitectónicos, de confort, higiene y costo, aconsejados por la evolución de la técnica y adaptados a las distintas características zonales;

f) Proponer al Poder Ejecutivo normas para la formación y/o perfeccionamiento de la industria de materiales de construcción tendientes a su normalización, atendiendo a su calidad, economía, rendimiento, etc.;

g) Difundir normas para la adecuada utilización de las viviendas y terrenos, como para formación y mantenimiento de hábitos higiénicos;

h) Proponer al Poder Ejecutivo las expropiaciones de inmuebles que se consideren necesarios para la construcción de viviendas, así como también los que sean indispensables parcelar para lograr la formación de poblaciones o conseguir una normal evolución de las mismas;

i) Encargarse de la venta o locación de casas colectivas o individuales que el Estado haya construido o construya;

j) Promover mediante asesoramiento, estímulos o franquicias la construcción particular de viviendas económicas;

k) Fomentar la tipificación de las viviendas con el objeto de obtener el máximo de economía;

l) Estudiar permanentemente la disponibilidad de materiales de construcción, capacidad de las empresas constructoras, capacidad de la industria de la construcción y disponibilidad de mano de obra;

ll) Prestar el apoyo financiero y técnico encaminado a estimular la ejecución de obras de urbanización y saneamiento urbano por parte de asociaciones civiles sin fines de lucro, sociedades cooperativas o mutualistas o cualquier otro tipo de entidades de beneficio social que propongan planes de construcción de viviendas.

Art. 4º. Son facultades y atribuciones del Instituto Provincial de la Vivienda:

- a) Otorgar préstamos con garantía real en primer grado de privilegio o personales, transitorios y subsidiarios de aquellos, en efectivo o materiales de construcción, destinados a la edificación, ampliación, adquisición, refacción y transformación de viviendas colectivas o individuales, urbanas o rurales
- b) Establecer sistemas de ahorro que se destinarán exclusivamente a financiar las operaciones relacionadas con la construcción o adquisición de la habitación de aquellas personas que se inscriban en tales planes;
- c) Crear y administrar un régimen de seguros de vida e incendio de carácter mutual entre los adquirientes de las viviendas construidas bajo el sistema de la presente ley;
- d) Reglamentar los sistemas para el otorgamiento de créditos destinados a la construcción o adquisición de viviendas, su adjudicación, planes de amortización y establecer los alquileres en caso de arrendamiento;
- e) Establecer las normas que han de regir para el uso de las viviendas construidas por el Instituto y vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.

CAPITULO III

Administración del Instituto

Art. 5º — El Instituto Provincial de la Vivienda será administrado por un Directorio integrado por un Presidente y cua-

tro Vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán cuatro años en sus funciones. Tanto el Presidente como los Vocales pueden ser reelectos.

Art. 6º — Para ser designado Presidente se requiere ser ciudadano argentino o naturalizado, tener treinta años de edad, ser de reconocida competencia en la materia o poseer título universitario que presuponga esa competencia y acreditar, por lo menos, dos años previos de residencia en la Provincia de Catamarca.

Art. 7º — Los Vocales deberán reunir las mismas condiciones generales requeridas para el Presidente, debiéndose tener en cuenta para su designación que estén representadas en el Directorio las asociaciones de arquitectos, ingenieros, profesionales en ciencias económicas, así como también las entidades que representan a los propietarios de viviendas construidas por el Instituto.

Art. 8º — No podrán ser designados miembros del Directorio:

- a) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo nacional, provincial o municipal;
- b) Los concursados civilmente o declarados en quiebra, dentro de los diez años del concurso o de la declaración;
- c) Los que tengan o formen parte de empresas que realicen obras por contratos con la Provincia, como también los integrantes de empresas de servicios públicos en la Provincia y los vinculados con empresas dedicadas a la construcción de viviendas;
- d) Los que registren condenas por delitos dolosos cualquiera fuera el monto de la pena. Será causa suficiente para que el implicado cese en sus funciones, si que con posterioridad a su designación fuere alcanzado por alguna de las inhabilidades mencionadas precedentemente.

Art. 9º — El Presidente y los Vocales del Directorio podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, en los siguientes casos:

- a) Por mala conducta, tanto en sus funciones como en cualquier otra actividad pública comprobada mediante sumario;
- b) Si con posterioridad a su designación

fueran alcanzados por alguna de las inhabilidades previstas en el Art. 8º de la presente Ley;

- c) Por incapacidad física;
- d) Por incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus funciones;
- e) En caso de realizar proselitismo político o religioso entre el personal del Instituto o valido de los servicios que este suministra.

En caso de receso de la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá por igual causa y en acuerdo de Ministros, suspenderlos, debiendo dar cuenta a aquel Cuerpo en el primer mes del período de sesiones ordinarias de la medida adoptada; si esta fuere aprobada producirá la separación del cargo.

Art. 10º — El Directorio, elegirá, cada año, entre sus miembros, un Vicepresidente, el que en caso de ausencia o impedimento transitorio del Presidente, lo reemplazará con todas sus atribuciones.

En caso de impedimento definitivo producido por muerte, renuncia, destitución o incapacidad física, el Poder Ejecutivo procederá a designar un nuevo Presidente en la forma que lo prevee el Art. 5º, el que terminará el período correspondiente al reemplazado.

Art. 11º — El Presidente y los Vocales del Directorio percibirán las remuneraciones que determine el Presupuesto de Gastos del Instituto.

Los sueldos, jornales y retribuciones en general que el Instituto Provincial de la Vivienda abonará a sus directores, personal técnico, empleados y obreros, así como los demás gastos que para su normal funcionamiento prevee la presente ley y su reglamentación, no podrán insumir más del 20% de un cálculo de recursos.

Art. 12º — El Presidente es el representante legal del Instituto y el ejecutor de las resoluciones del Directorio, cuyas deliberaciones preside con vos y voto. Es además, facultad del Presidente:

- a) Designar las comisiones internas previstas por el reglamento;
- b) Nombrar, remover y sancionar a los empleados del Instituto con arreglo a lo dispuesto por los estatutos vigentes, dando cuenta de ello al Directorio;

- c) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren reservados al Directorio.

Art. 13º — Son facultades del Directorio:

- a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del Instituto;
- b) Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos con relación a aquellas;
- c) Celebrar con autoridades nacionales, provinciales o municipales, o con entidades o empresas privadas, los acuerdos o convenios onerosos o no, que considere necesarios para lograr las finalidades previstas en la presente Ley;
- d) Establecer las convenciones necesarias con las empresas que deseen construir en el territorio de la Provincia viviendas con destino a su personal bajo el régimen de la presente Ley;
- e) Proyectar anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos;
- f) Practicar el inventario y balance general anual, de conformidad con la Ley de Contabilidad de la Provincia, dándole publicidad en el Boletín Oficial;
- g) Elevar trimestralmente a la Contaduría General de la Provincia, el balance correspondiente a ese período y publicarlo;
- h) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, una memoria completa sobre la situación del Instituto, señalando los inconvenientes con que hubiera tropezado y proponiendo las modificaciones a esta Ley y sus reglamentaciones que la práctica demostrara necesarias;
- i) Decidir sobre los arreglos con los deudores morosos por saldos pendientes de pago y determinar la forma de abonar los mismos;

- j) Resolver sobre la creación o supresión de delegaciones, agencias o representaciones que se refiere el Art. 2º;

- k) Dictar su reglamento interno.

Art. 14º — El Directorio formará quorum para sesionar con tres de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, siendo sus miembros solidariamente responsables de todos los actos en que intervinieren, salvo cuando dejaren expresa constancia en acta, de su oposición debidamente fundada.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones del Directorio asentadas en el Libro de Actas y aprobadas, constituyen instrumento Público.

CAPITULO IV

De la Organización

Art. 15º — Integran el Instituto Provincial de la Vivienda los siguientes departamentos:

- a) Secretaría Gerencia;
- b) Planificación, proyectos e investigación, a cargo de un arquitecto;
- c) Ejecución e Inspección de Obras, a cargo de un ingeniero civil o en construcciones o un arquitecto;
- d) Financiación y Contabilidad, a cargo de un profesional en Ciencias Económicas;
- e) Asuntos Legales y Escribanía de Registro Especial, a cargo de un abogado.

Art. 16º — La gestión técnica y administrativa del Instituto estará a cargo de un Secretario-Gerente, quién será el órgano natural de asesoramiento del Directorio y el ejecutor de las decisiones del mismo y el Jefe directo de la administración del organismo.

Será designado por el Directorio, previo concurso de antecedentes entre pro-

fesionales universitarios expertos en planeamiento y vivienda. Durará en sus funciones mientras acredite buena conducta y capacidad, pudiendo el Directorio removerlo por razones fundadas si así lo requiere la buena marcha del Instituto, a propuesta de un tercio de la totalidad de sus miembros y por resolución de dos tercios de dicho total.

El Secretario-Gerente dependerá del Directorio, a través de su Presidente, participando, con voz pero sin voto y sin formar quorum, en las reuniones del mismo.

Art. 17° — Los Jefes de Departamento deberán ser personas de conocida versación en la materia de su especialidad. Serán designados por el Directorio durante en sus funciones mientras acrediten buena conducta y capacidad y podrán ser removidos en las mismas circunstancias y por idéntico procedimiento al previsto en el Art. anterior para el Secretario-Gerente.

Art. 18° — El Departamento de Asuntos Legales y Escribanía de Registro Especial deberá contar con los servicios de un escribano público nacional encargado de la Escribanía de Registro Especial, el que será nombrado por el Directorio. Gozará de la retribución que le fije la Ley de Presupuesto y no percibirá honorarios por ningún otro concepto. En caso de impedimento o ausencia será reemplazado por el Escribano de Gobierno.

Art. 19° — Las escrituras públicas que se otorguen por medio de la Escribanía del Instituto a los adjudicatarios de viviendas construídas bajo el régimen de la presente Ley, estarán exentas de pago de honorarios, sellado de protocolo, matriz y testimonio, certificados en general, derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad y Dirección General de Rentas.

CAPITULO V

Calificación de la Vivienda

Art. 20° — La calificación de la Vivienda, permanentemente actualizada, constituirá la base de programación que defini-

rará la política de inversiones a planificar por el Instituto. En tal sentido, se establecerán índices de habitabilidad zonales que determinarán todas las condiciones que deben ser promovidas.

Art. 21° — El Instituto propondrá anualmente al Poder Ejecutivo el programa de construcciones, en que se preveerá la participación de los sectores públicos y privados y el sistema y proporciones de financiación a cargo de los mismos, así como la participación financiera de los propios interesados.

Art. 22° — Se calificará como vivienda de desarrollo social, la destinada a sectores de renta media y rentas bajas, cuando exista desproporción entre la capacidad de pago de amortizaciones o alquileres de las familias y el valor económico de dichas amortizaciones o alquileres.

Art. 23° — La vivienda de desarrollo social se financiará total o parcialmente con fondos del Estado y se adjudicará:

- a) En locación, cuando esté destinada a una ocupación transitoria con la finalidad de inculcar hábitos que permitan elevar los niveles de vida de sus beneficiarios. El precio de la locación será reajutable de acuerdo con la composición e ingresos familiares;
- b) En venta, en condiciones al alcance de los sectores mencionados en el artículo anterior, cuando esté destinada a una ocupación permanente.

Art. 24° — El Instituto preveerá contar en existencia un cupo de viviendas de emergencia, que deberán ser desarmables y se destinarán a ocupación temporal por personas o familias que por razones de fuerza mayor o casos fortuítos se encontraran privadas de la vivienda que habitaban. No se cobrará alquiler y los ocupantes tendrá derecho a permanecer en ellas mientras se mantenga la imposibilidad de recuperar la vivienda que tuvieron que abandonar.

El desalojo por sentencia judicial no se considera causa suficiente para el otorgamiento de viviendas de emergencia.

Art. 25° — El proyecto de presupuesto que el Poder Ejecutivo envía anualmente a la Legislatura Provincial establecerá, dentro del plan de inversiones y con sentido preferencial, el monto destinado a desarrollo de la vivienda social en todo el territorio de la Provincia.

CAPITULO VI

RECURSOS

Art. 26° — Son recursos del Instituto Provincial de la Vivienda:

- a) El 2% del importe total del Presupuesto de la Provincia que será depositado mensualmente y por duodécimos a su orden, en cuenta especial que al efecto abrirá en el Banco de Catamarca;
- b) El monto total del impuesto que establece el Art. 124° del Código Tributario de la Provincia sobre terrenos baldíos;
- c) Los intereses de los depósitos que el Instituto efectúe en Caja de Ahorros;
- d) El importe de empréstitos que realice y de créditos que se le acuerden con destino a sus fines específicos;
- e) Los fondos provenientes del Estado Nacional conforme a lo determinado por Decreto N° 16.515/47;
- f) El importe de las amortizaciones que efectúen los adjudicatarios de viviendas que será reinvertido con idéntica finalidad;
- g) Los importes de los alquileres de las viviendas destinadas a ocupación transitoria;
- h) Los anticipos que efectúen los beneficiarios comprendidos en las disposiciones del Art. 4° de la presente Ley;
- i) Las utilidades que arrojen las construcciones para terceros;
- j) Las donaciones y legados que reciba.

CAPITULO VII

De los préstamos para Viviendas

Art. 27° — Las propiedades que se acepten en garantía de los préstamos autoriza-

dos por el Art. 4°, inc. a), de la presente ley, deben ser libres de todo gravámen y sus títulos deben carecer de todo vicio o defecto legal. El Instituto podrá, si lo considera necesario, exigir se compruebe la posesión continuada durante treinta años del inmueble, mediante el estudio de los títulos respectivos.

Art. 28° — Las propiedades sobre las cuales se conceden préstamos quedarán gravadas a favor del Instituto con derecho real de hipoteca en primer grado, y no podrán ser gravadas, enajenadas, arrendadas o cedidas hasta la total cancelación de los préstamos. Exceptúase de estas prohibiciones cuando el beneficiario sea trasladado a una localidad distante a más de treinta (30) kilómetros de su residencia habitual y cuando el inmueble no permita ampliaciones técnicamente posibles. En ambas circunstancias se necesitará, imprescindiblemente, la autorización previa del Instituto.

Art. 29° — Los préstamos que el Instituto conceda para la edificación de viviendas no excederán en ningún caso la suma solicitada ni el valor de la tasación.

Art. 30° — Los préstamos hipotecarios podrán estar combinados con un seguro temporario de vida por cantidad decreciente adeudada. En caso del fallecimiento del deudor, el Instituto aplicará el importe del seguro a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pertinentes.

Los inmuebles sobre los cuales se concedan préstamos hipotecarios, deberán estar asegurados contra incendio por cuenta del deudor. El Instituto podrá tomar a su cargo los seguros a que se refiere el presente artículo.

Art. 31° — El Instituto podrá resolver la cancelación de cualquier crédito cuando constatare, fehacientemente, que se cometieron irregularidades en su tramitación, provengan éstas del solicitante o de un tercero, o cuando se desvirtúa la finalidad del crédito concedido, o cuando se viole por parte del deudor cualquiera de las obligaciones que toma a su cargo de conformidad con las cláusulas de la escritura de constitución de la obligación hipotecaria. Cancelado el crédito y no devolviendo el transgresor su importe dentro del término perentorio que se le fijare, se perseguirá su

cebro por vía judicial mediante el procedimiento ejecutivo.

El atraso en el pago de tres servicios por parte del beneficiario, dará igualmente derecho al Instituto a proceder a la cancelación del préstamo y exigir su pago íntegro en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 32º — No podrán acordarse préstamos para ser destinados a:

- a) Adquisición de minas o canteras o para ser destinados a efectuar construcciones en las mismas;
- b) Construir sobre inmuebles, sujetos a condominios, salvo el caso de que la hipoteca sea establecida sobre la totalidad del inmueble o inmuebles, con consentimiento expreso de todos los condóminos establecido en escritura pública;
- c) Adquisición de terrenos baldíos, cualquiera sea su situación o valor, salvo que se destinen a la construcción de viviendas. Se considerarán baldíos no sólo los terrenos sin construcciones, sino también aquellos que los tengan de un valor ínfimo en proporción al de la tierra.

Art. 33º — Los pedidos de préstamos sobre inmuebles ya gravados al Instituto, podrán ser considerados como ampliación del crédito original, en cuyo caso se registrarán en el mismo grado de privilegio que la hipoteca primitiva. A este efecto, los registros de hipoteca inscribirán en primer grado el monto total de los préstamos del Instituto, siempre que no exista gravámen anterior que lo impida.

Art. 34º.— Los deudores de préstamos otorgados por el Instituto en virtud de las disposiciones de la presente ley, responderán a su pago no solamente con los bienes hipotecados o prendados a favor del mismo, si no también con los demás bienes que las pertenezcan si resultare saldo deudor.

Art. 35º.— Todo beneficiario está obligado, en caso de que transfiera la propiedad hipotecada a favor del Instituto, a pedir el consentimiento del mismo a los efectos del reconocimiento del nuevo obligado. Sin este requisito previo, no quedará librado de las obligaciones contraídas.

La transferencia podrá acordarse siempre

que el préstamo original quede encuadrado dentro de lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación.

Art. 36º.— El beneficiario no podrá introducir modificaciones en la propiedad hipotecada sin el previo consentimiento del Instituto, ni realizar acto alguno que llegue a perjudicar sus intereses o derechos. Queda igualmente obligado a poner en conocimiento del Instituto, dentro de los treinta días de comprobadas, cualquier circunstancia que tienda a disminuir o afectar sus derechos e intereses, así como también, a colocar la propiedad en idénticas condiciones a las que se encontraba con anterioridad de producirse aquellas. Si no lo hiciera, el Instituto quedará exento de toda responsabilidad, pudiendo exigir la inmediata cancelación del préstamo o liquidarlo en la forma establecida para los préstamos en mora sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que pudieran corresponder.

Art. 37.— Mientras dure, por parte del beneficiario la mora en el pago de los servicios o de cualquier suma que adeude al Instituto, este tiene derecho a percibir los intereses punitivos correspondientes conforme lo determine la reglamentación de la presente ley.

La mora se produce por el mero vencimiento de los plazos establecidos por esta ley o su reglamentación.

Art. 38º.— En cualquier momento el beneficiario podrá realizar amortizaciones extraordinarias de su deuda en la forma que esté reglamentado por el Instituto.

Podrá igualmente, transferir sus derechos a la vivienda siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Contar con la previa aprobación del Instituto conforme a lo determinado por el Art. 35º;

b) Que el nuevo beneficiario habite la vivienda, se inhíba de alquilarla parcial o totalmente y que acepte las obligaciones emergentes de esta ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO VIII

Disposicione Generales

Art. 39º.— Decláranse inembargables los bienes y rentas establecidos por esta ley y que constituyen los recursos del Instituto Provincial de la Vivienda.

Art. 40º.—Las viviendas que se construyen por aplicación del régimen que establece la presente ley, quedan exentas del pago de impuestos y tasas provinciales y/o municipales hasta que sea cancelada la hipoteca que las grava.

Cuando un inmueble quede comprendido en el régimen de esta Ley, como cuando deje de estarlo, se cursaran comunicaciones a la Dirección General de Rentas y a la Comuna en cuya jurisdicción el mismo quede ubicado.

El Instituto podrá gestionar la exención de todo impuesto o tasa, creado o a crearse en el orden nacional, que graven directamente el inmueble o su renta real o presunta.

Art. 41º.—El Instituto no acordará créditos para la compra de vivienda con más de cinco años de antigüedad.

Art. 42º.—A fin de constatar que los beneficiarios mantienen las viviendas en buen estado de conservación e higiene, que no han introducido a las mismas modificaciones sustanciales sin previa comunicación al Instituto y que no se han violado las estipulaciones contenidas en el inciso a) y b) del Art. 38º, aquél podrá efectuar las inspecciones que estime necesarias.

Art. 43º.—La escritura traslativa de dominio y constitutiva de hipoteca o el contrato de locación, según sea el caso, contendrá las estipulaciones cuyo incumplimiento por parte del beneficiario daran lugar a la cancelación del crédito o a la rescisión del contrato.

Art. 44º.—El beneficiario podrá solicitar del Instituto la rescisión de la obligación contraída mediante la entrega de la vivienda en condiciones y a satisfacción del mismo.

En caso de serle ello concedido, no tendrá derecho a la devolución por parte del Instituto, de las cuotas ordinarias de amortización ya abonadas, pero sí a las amortizaciones extraordinarias efectuadas, teniendo igualmente derecho a indemnización por el valor de las mejoras introducidas en la vivienda, siempre y cuando ellas se hubieran realizado conforme a lo dispuesto por esta ley.

Art. 45º.—El Instituto Provincial de la Vivienda, en cumplimiento de sus fines podrá calificar de peligrosos e insalubres las viviendas, conjuntos de viviendas o

barrios que a su juicio conspiran contra la seguridad, la salud o el bienestar de sus ocupantes, debiendo comunicarlo a la autoridad municipal respectiva a los efectos de su clausura.

Art. 46º.—Quedan exentos de sellados provinciales y/o municipales las actas, contratos y actuaciones administrativas que tengan por objeto la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas bajo el régimen de esta ley, así como también los contratos de locación, transferencia, construcción y los contratos accesorios de garantía.

Art. 47º.—En ningún caso el Instituto Provincial de la Vivienda podrá acordar préstamos a la Nación, a la Provincia o a las Municipalidades.

Art. 48º.—De toda resolución que dicte el Directorio se notificará al interesado. Este en caso de considerarse afectado en sus derechos podrá solicitar reconsideración dentro de los cinco días ante el Honorable Directorio. Pasado ese término sin haber interpuesto el recurso, la resolución quedará firme.

Contra las resoluciones denegatorias recaídas en los recursos de reconsideración, podrá el interesado apelar ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, dentro de los cinco días de la notificación.

Agotada esta instancia, quedará abierta la vía contencioso administrativa ante la Excma. Corte de Justicia.

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Art. 49º.—Hasta tanto los recursos del Instituto lo permitan atender sus propias necesidades, el Gobierno de la Provincia absorberá los gastos que ocasione su funcionamiento, imputándolos a Rentas Generales.

Art. 50º.—El Directorio del Instituto elevará al Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de su constitución el proyecto de reglamentación de la presente ley.

Art. 51º.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 52º.—De forma,

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Vein-

quinco Días del Mes de Febrero de Mil Novecientos Sesenta y Cinco.

DR LIBORIO FORTE
Vice-gobernador de la
Provincia — Presidente H Senado

ALDO RAUL RAIDEN
Subsecretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1º
Honorable Cámara de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de marzo de 1965

Decreto H—Nº 467

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Registrada con el Nº 2154

NAVARRO
Rafael C. Arrascaeta

Decreto G Nº 468

JEFATURA GENERAL DE POLICIA
CONFIRMACION DE CARGOS
OFICIAL SUBAYUDANTE

Catamarca 17 de Marzo de 1965

Expediente: P—1797—65.

VISTO:

La Nota Nº 67 de fecha 8 de Marzo en curso, por la cual Jefatura General de Policía, solicita la designación con anterioridad al 1º de Enero del año en curso, de personal que sigue prestando servicios a pesar de haber expirado su nombramiento en cargos creados;

Por ello y teniendo en cuenta las vacantes existentes en la categoría de Oficial Subayudante,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Confirmarse, con anterioridad al 1º de Enero del año en curso, en los cargos de Oficial Subayudante de Policía, al siguiente personal de Jefatura General de Policía:

Costello, Miguel Enrique
Acosta, Franklin Roberto
Barros, Luis Alberto
Castro, Carlos Agapito
Cordero Ramón Remigio
Costello, Víctor Arturo
González, René Pedro
Monroy, Juan Ramón
Palacio, José Rolando
Perea, Elías Buenaventura
Pan, Juan Rosario
Rodríguez, Salvador Jesús
Rodríguez, Eudoro Osvaldo
Villagra, Lázaro Savino
Verón, Félix de la Cruz
Segura, Juan Manuel
Vargas, Juan Gualberto
Arce, Pedro Leovino
Aydar, Simión Daniel
Dominguez, Pedro Pablo
Montoya, Raúl Oger
Girón, Nicolás Viviano
Leguizamón, José Antonio
Campos, César Nicolás
Heredia, Pedro Dante
Medina, Domingo Fortunato
Gómez, Miguel Angel
Sosa, José Andrés Pedro
Pacheco, César del Carmen
Soria, Ernesto Eladio
Ponce, Miguel Esteban

Art. 2º.— Pase a conocimiento de Jefatura General de Policía.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NAVARRO
Alfonso M. de la Vega

Dcto. G. Nº 469/18/III/65 - Subsecretaría de Salud Pública—Designase al Dr. Saul Kira—M. I. 7957 729—C. 1935 para ocupar el cargo de Oficial 2º—Médico—del Servicio de Guardia de la Asistencia Pública.